

# EXENCIONES EN EL IVA. ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO



¿Es útil? (3) (0)

María José Daró  15/04/2026

## SUMARIO:

Estudio sobre la aplicación de la exención de IVA a entidades sin fines de lucro, con análisis de pronunciamientos jurisdiccionales y criterios para la relación entre servicios y fines estatutarios.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

## Reflexiones tras los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación y la Alzada en la causa “Círculo Médico de Tandil...”

### I - A MODO DE INTRODUCCIÓN

El presente trabajo propone un recorrido analítico por la causa “Círculo Médico de Tandil s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado”[1], examinando los respectivos pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación y de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. Se trata de decisiones de especial interés en materia de exenciones en el impuesto al valor agregado (IVA) aplicables a entidades sin fines de lucro.

En particular, se aborda una tensión recurrente entre la ley y el reconocimiento de sus términos por parte de la Administración Tributaria. En la práctica, se advierte una fricción habitual entre los requisitos legales y las exigencias administrativas que condicionan -o incluso dificultan- el acceso a los beneficios fiscales.

Subyace en este conflicto el enfrentamiento entre dos concepciones clásicas: una postura “legalista”, según la cual las exenciones nacen exclusivamente de la ley, y una visión “administrativista”, que tiende a considerar que tales beneficios son otorgados por la Administración, investida -según esta mirada- de facultades para concederlos o denegarlos con cierto margen de discrecionalidad.

Si bien la exención en IVA aquí analizada no exige un trámite formal de reconocimiento, sí se encuentra vinculada a la obtención del certificado de exención en el impuesto a las ganancias para determinados sujetos. En ese contexto, se origina la controversia que dio lugar a las actuaciones bajo análisis.

### II - ALCANCE DE LA EXENCIÓN EN IVA: EL FONDO EXAMINADO

La cuestión de fondo exigió determinar el alcance de la exención prevista en el artículo 7, inciso h), punto 6[2], de la ley de IVA respecto de una entidad comprendida en el artículo 20, inciso f), de la ley del impuesto a las ganancias.

De acuerdo con la norma y, ceñidos al caso, están exentos en el IVA aquellos servicios que, de manera concurrente:

1. estén indicados en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3 (**objeto**);
2. sean prestados por entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias (**sujeto**);
3. se relacionen en forma directa con sus fines específicos (**condición**).

La controversia se originó a partir de las resoluciones 84/2022 y 136/2023 dictadas por la AFIP, actual ARCA, mediante las cuales se determinaron obligaciones en el IVA y se aplicaron sanciones por defraudación al Círculo Médico de Tandil (entidad o sujeto en lo sucesivo) correspondientes a los períodos fiscales mayo de 2015 y abril de 2017.

Mientras la entidad tramitaba el certificado de exención en el impuesto a las ganancias, el organismo objetó ciertos ingresos derivados del denominado “porcentaje administrativo”, considerándolos indebidamente como exentos en el IVA. En particular, se cuestionó el tratamiento fiscal de los ingresos provenientes de la gestión de cobro de honorarios de los profesionales asociados ante entidades como FEMEBA y diversas obras sociales.

El principal argumento de la AFIP para efectuar los ajustes indicaba que los ingresos **no guardaban una relación directa con los fines específicos de la entidad** y en consecuencia estaban gravados en IVA. De tal forma, la cuestión central consistió en determinar si dichos servicios -prestados por una entidad exenta en impuesto a las ganancias- se encontraban alcanzados o no por la exención en el IVA.

El asunto derivó en la causa caratulada “Círculo Médico de Tandil s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado”, transitó instancias del Tribunal Fiscal de la Nación primero y la Cámara Contencioso Administrativo después, y la justicia debió expedirse sobre una materia de aspectos conflictivos: el alcance de la exención en IVA a entes sin fines de lucro.

### III - PRINCIPIOS JURÍDICOS EN JUEGO

El caso renueva una tensión antigua entre el artículo 7 de la ley de IVA, el reconocimiento administrativo de las exenciones y los principios fundamentales del derecho tributario, quedando en juego y riesgo pilares esenciales, tales como legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Recordemos que en materia de exenciones es imprescindible considerar:

- Principio de legalidad: las exenciones tienen origen exclusivamente en la ley. Los actos administrativos de reconocimiento poseen carácter declarativo y no pueden imponer requisitos adicionales ni desnaturalizar el beneficio legal.
- Certeza y seguridad jurídica: constituyen pilares esenciales del ordenamiento jurídico. En este sentido, la existencia o no de un reconocimiento administrativo no debería alterar el tratamiento fiscal de operaciones que la ley define expresamente como exentas.

### IV - ARGUMENTOS Y POSTURAS ENCONTRADAS

#### a) Argumentos de la entidad

El Círculo Médico de Tandil sostuvo:

- que se encontraba comprendido en el artículo 20, inciso f), de la ley de impuesto a las ganancias;
- que los servicios prestados encuadraban en el artículo 3, inciso e), apartado 21, de la ley de IVA;

- que tales servicios guardaban relación directa con sus fines específicos.

Asimismo, afirmó:

- su actividad económica coincidía con su objeto social;
- los ingresos eran íntegramente destinados al cumplimiento de sus fines institucionales;
- no existía distribución de utilidades entre los asociados.

En particular, destacó que la gestión administrativa de facturación, cobro y liquidación de honorarios formaba parte del funcionamiento habitual de las entidades médicas y se encontraba prevista en su estatuto, constituyendo un instrumento necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

También cuestionó la competencia del Fisco para evaluar su carácter de entidad sin fines de lucro, señalando que dicha atribución corresponde a los organismos de control de personas jurídicas.

Finalmente, sostuvo que la exención opera de pleno derecho, con independencia de su reconocimiento formal por parte de la Administración.

A modo resumen:

#### **Argumentos de la entidad:**

1. Ser **sujeto** con encuadre en el art. 20, inc. f), de la ley de impuesto a las ganancias.
2. Realizar **objeto** del artículo 3, inciso e), apartado 21, de la ley de IVA.
3. Estar el **objeto** relacionado directamente con sus **fines** específicos.

#### **b) Argumentos del Fisco**

Por su parte, la AFIP no cuestionó el carácter de entidad sin fines de lucro, pero sostuvo:

- que los servicios administrativos prestados no guardaban relación directa con los fines estatutarios;
- que se trataba de actividades accesorias de naturaleza comercial;
- que su prestación no resultaba indispensable para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

En consecuencia, consideró que tales servicios debían tributar el IVA. Afirmó que su actuación no implicaba evaluar la finalidad social de la entidad, sino únicamente verificar la correcta aplicación de la normativa tributaria.

Precisó que, aun cuando se trate de una asociación civil, eso no exime de tributar el IVA cuando la actividad está gravada y no encuadra en el beneficio. Respecto a que la Inspección General de Personas Jurídicas sea la autoridad competente refirió que, sin perjuicio de ello, igualmente la AFIP tiene competencia para determinar de oficio la materia imponible.

Aclaró que no pretendía evaluar si el Círculo Médico de Tandil perseguía o no un fin socialmente útil, sino percibir el IVA por una actividad gravada, a la luz del derecho tributario sustantivo.

Señaló que, aun cuando prevista en el estatuto la finalidad de generar beneficios a los asociados, el hecho no vinculaba el servicio de liquidación de honorarios en forma "directa" con dicho fin. Observó que existía una única ventaja para los asociados, la simplificación, y eso no significaba una relación con el objeto estatutario.

Expresó que *la actividad de facturar, cobrar y liquidar los servicios prestados por los médicos a las obras sociales constituye un servicio administrativo adicional a las facultades previstas en su estatuto y, por lo tanto, indirectamente relacionado con sus fines.*

En otras palabras, sostuvo que *si la asociación se instala en la cadena de comercialización de la salud, presta servicios sin que resulte obligatoria su intervención y puede seguir existiendo y persiguiendo sus fines inmediatos del estatuto sin prestarlos, tales servicios están gravados en el IVA.*

Defendió su tesis ejemplificando que *existe una gran cantidad de médicos que contratan directamente con las obras sociales y ello no conduce a un menoscabo del sistema de salud.* Sostuvo que suponer que esos servicios están exentos *atenta contra el principio de generalidad del tributo.*

De la ley 16656 (que la recurrente había solicitado que se aplique) reparó que no se encuentra vigente y apuntó dictámenes y jurisprudencia que fundan que es inaplicable al caso.

Sobre la inexistente distribución de las ganancias producidas por los servicios administrativos dijo no ser relevante para la solución.

En síntesis:

#### **Argumentos del Fisco:**

1. el **sujeto** es una entidad sin fines de lucro del artículo 20, inciso f), de ganancias;
2. presta servicios del artículo 3, inciso e), apartado 21, de IVA, que se relacionan **"indirectamente"** con los fines previstos en su estatuto,
3. tales prestaciones **(objeto) están gravadas por IVA.**

#### **V - EJES DE LA CONTROVERSIA: SERVICIOS, FINES Y SUJETO**

El núcleo del debate giró en torno a tres elementos:

- sujeto (entidad sin fines de lucro),
- objeto (servicios prestados),
- y relación *-¿directa o indirecta?-* entre los servicios y los fines específicos.

En su estudio fue relevante el seguimiento de los términos del estatuto social de la entidad, siendo los principales fines establecidos en él:

- a) *"Fomentar la solidaridad entre los médicos asociados y la de estos con los del resto de la provincia; a través de esta Asociación y de las Entidades Médicas preexistentes o que se crearan en el futuro".*
- b) *"Facilitar el desempeño profesional en su área de influencia, proveer debido reconocimiento de la dignidad del trabajo médico en la misma y a través de las organizaciones médicas mencionadas en el inciso anterior, en la provincia y en el resto de la provincia".*
- c) *"Armonizar las relaciones profesionales de los médicos entre sí; así como con sus pacientes y con las entidades públicas, semipúblicas y privadas que con ellos se vinculan profesionalmente, y con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, especialmente en todo aquello que haga a la reglamentación del trabajo médico, a la promoción de la salud pública y al establecimiento de sistemas de atención médica".*
- d) *"Atender al perfeccionamiento profesional del médico, al desarrollo vocacional de los futuros médicos y a la formación de una conciencia sanitaria en la comunidad".*
- e) *"Promover la ayuda mutua entre sus asociados".*

También planteó la controversia la necesidad de ahondar en la actividad, el servicio y la existencia de un vínculo directo con fines específicos del objeto social. Al respecto explicó la entidad:

- que la facturación a las obras sociales y empresas de medicina prepaga era por cuenta y orden de sus médicos asociados, y se adicionaba el concepto “servicios administrativos” calculado como un porcentaje de la facturación,
- los fondos originados por el concepto de “servicios administrativos” reflejaban el esfuerzo de tareas administrativas, gestión de convenios y el cobro de las prestaciones médicas, siendo el porcentaje fijado por la asamblea de la entidad,
- el concepto “derecho administrativo” denotaba el trabajo realizado desde la institución en la intermediación entre el profesional asociado y la obra social o prepaga,
- el servicio prestado es importante tanto para el profesional como para la entidad, permite al primero dedicarse solo a la atención del paciente y a su capacitación y no tener que gestionar sus honorarios o trámites administrativos.

## VI - SOLUCIONES ENCONTRADAS EN LOS VOTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El 27 de diciembre de 2023 el Tribunal Fiscal[3] resolvió, por mayoría, revocar las resoluciones de la AFIP.

Mientras el voto minoritario consideró que los servicios eran meramente administrativos y no guardaban relación directa con los fines estatutarios, el voto mayoritario adoptó una postura más amplia.

Este último entendió:

- que la entidad cumplía con los requisitos subjetivo y objetivo de la exención;
- que los ingresos obtenidos eran necesarios para el financiamiento de sus actividades;
- que no existía evidencia de desvío de fondos hacia fines ajenos a su objeto social.

En consecuencia, concluyó que los servicios cuestionados se encontraban exentos del IVA.

Dejamos a continuación un resumen de las posturas y soluciones encontradas que se desprenden de los distintos votos.

Voto del doctor Martín	Voto mayoritario de la doctora Gómez y la doctora O'Donnell
<p>Reseña jurisprudencia de la Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan</i>[4];</li> <li>- <i>su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan</i>[5];</li> <li>- <i>la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.</i>[6]</li> </ul> <p>Considera y sostiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>que se debe ponderar si existe una vinculación entre el servicio prestado</i></li> </ul>	<p>Reseña jurisprudencia de la Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que la establecen, correspondiendo fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas</i>[7];</li> <li>- <i>que “si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida...”</i>[8]</li> </ul> <p>Considera y sostiene:</p>

*al profesional y los fines específicos de la entidad, y conocer, a través de su estatuto, si dicha tarea de "facturación y cobro" cumple con estas exigencias,*

*- que la labor analizada en autos constituye una gestión administrativa vinculada con la faz comercial y no con la real actividad de la entidad, ya que según su estatuto tiene por fin propender a la defensa de la actividad profesional de sus asociados en todos sus aspectos, promover la colaboración y ayuda mutua entre los miembros, estimular el desarrollo científico y la actualización de los profesionales de la salud, sin hacer mención a la función de gestión y cobro de sus honorarios, es decir que fue creado con otros fines diferentes al del involucrado en autos,*

*- que queda en evidencia que los ingresos provienen de una actividad administrativa que lejos está de ser una de las finalidades consagradas dentro de sus fines específicos,*

*- que, por lo tanto, se visualiza que le asiste razón al ente fiscal.*

Cita fallos de la Cámara en esa línea:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Asociación Mendocina de Anestesiología (TF 22507-I) c/DGI s/apelación" del 14 de diciembre de 2013.

Sobre la cita afirma que es *un antecedente con rasgos similares al aquí analizado, donde "...la Asociación ... efectuaba la gestión de cobros de honorarios profesionales de sus asociados..."*.

*- que, tal como surge del estatuto social, uno de los propósitos de la recurrente es la representación de los intereses de los asociados en el ejercicio de su profesión,*

*- los ingresos obtenidos son utilizados para el financiamiento de los fines y propósitos establecidos en citado estatuto, sin que se observe de las constancias agregadas en las actuaciones ni surja de la resolución apelada elemento alguno que permita suponer que la entidad destina los fondos recaudados a fines distintos de los descriptos en dicho instrumento.[9]*

Cita fallos de la Cámara en esa línea:

Sala I de la Alzada *in re* "Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires s/recurso de apelación" (22/10/2020)[10]:

*- resultaría ilógico, por lo tanto, suponer que dicha actividad no requiera de la obtención y realización de recursos para su cometido,*

*- resulta de cardinal importancia distinguir entre la "obtención de ingresos" y el "ánimo de lucro",*

*- "ciertamente, no existen elementos que permitan suponer que la actora sea una entidad que persigue fines de lucro y, de otro lado, tampoco que los recursos que obtiene no están directamente vinculados con los fines específicos ... que reflejan su estatuto".*

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), "Círculo Odontológico Santafesino" (1/6/2006):

*- en razón de la modalidad de contratación expuesta, siendo la actora quien contrata con las obras sociales para prestar los servicios odontológicos por medio de su padrón de odontólogos adherentes, cabe concluir que la actividad que desarrolla y que dio lugar al ajuste que nos ocupa está íntimamente vinculada con la prestación del servicio de asistencia, resultando esencial para organizar el sistema y para que dicho servicio pueda llevarse a cabo, de tal modo que*

*en la realidad de los hechos debe considerarse parte integrante de la prestación contratada.*

## VII - EL FALLO DE LA CÁMARA (SALA III)

La Cámara[11] confirmó la decisión del Tribunal Fiscal.

Para ello, desarrolló un análisis basado en dos dimensiones, a saber:

Enfoque cualitativo	Enfoque cuantitativo
<p>Conexidad que existe entre los servicios que presta la entidad a sus asociados y los objetivos sociales que lo inspiran. Para ello debe tenerse en cuenta que el punto 6 del inciso h) del artículo 7 de la ley de IVA exige que sea <i>directo</i>.</p> <p>Relativo al caso concreto sostuvo:</p> <p>Si a <i>los fines principales</i> de estatuto (fomento de la solidaridad entre los asociados, la facilitación del desempeño profesional, armonización de las relaciones y promoción de la ayuda mutua entre los asociados) se le suma que entre los medios para cumplir con esas metas (también estatutarios) se encuentra <i>la regulación de las relaciones económicas entre los médicos, las entidades médicas, los pacientes y las entidades de todo tipo, no se aprecia de qué manera la gestión de cobro de los honorarios de sus asociados excede su ámbito de actuación e influencia.</i></p> <p>Dicho en términos afirmativos:</p> <p><i>Luce claro que los servicios que presta la actora a sus médicos asociados, en lo que aquí interesa, se corresponden directamente con los objetivos incorporados en su estatuto.</i></p>	<p>Incidencia que revisten los porcentuales que la asociación deduce de los honorarios profesionales de sus asociados, con relación al total de los ingresos que percibe y a los gastos.</p> <p>A su respecto se señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>de los estados contables se desprende que los ingresos cuestionados por el Fisco nacional, en contraste con el total de los ingresos obtenidos por la entidad y con los gastos totales anuales de cada ejercicio, son significativos;</i></li><li>- <i>los ingresos achacados representan casi el 90% de los gastos totales de la entidad, lo cual lleva a interpretar que, en su ausencia, la asociación no podría cumplir con sus metas.</i></li></ul>

A partir de ambos criterios, concluyó la Cámara que la actividad y los ingresos obtenidos por el sujeto estaban efectivamente alcanzados por la franquicia en IVA en virtud de la relación directa - *cualitativa y cuantitativa*- entre servicio y objeto social de la entidad.

Señaló que, *ingresando al análisis de la realidad fáctica y jurídica que rodea al contribuyente Círculo Médico de Tandil, se observa que, en este caso particular, los ingresos cuestionados por el Fisco nacional sí gozan de la franquicia fiscal en cuestión.*

Corolario, la Alzada dejó firme lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación que había revocado las resoluciones determinativas de la AFIP contra el Círculo Médico de Tandil.

## VIII - BREVES REFLEXIONES DE CIERRE

El artículo 7, inciso h), punto 6, de la ley de IVA establece una exención de carácter mixto que requiere la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos.

En la práctica, la principal fuente de conflicto reside en la interpretación del requisito de “relación directa” entre los servicios y los fines específicos de la entidad.

La jurisprudencia analizada pone de relieve que dicha evaluación no puede realizarse de manera abstracta ni restrictiva, sino que exige un análisis integral que contemple, en cada caso, entre otros elementos, el estatuto social, los fines institucionales principales y los medios previstos para su cumplimiento. Introduce también un interesante examen cuantitativo, a efectos de evaluar la significación de los servicios en cuestión respecto de los ingresos y gastos totales de la entidad.

Asimismo, los fallos precisan que corresponde al Fisco acreditar la inexistencia de dicha relación, no siendo admisible, a tal efecto, la imposición de requisitos no previstos en la ley.

En definitiva, se trata de un valioso aporte jurisprudencial en un ámbito caracterizado por cierta incertidumbre práctica, que refuerza los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia de exenciones tributarias.

---

[1] “Círculo Médico de Tandil (TF 50206845-i) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Cám. Cont. Adm. Fed., Sala III, 7/8/2025

[2] Art. 7 - *“Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:*

*h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3, que se indican a continuación:*

*6) Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.), por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos”*

[3] “Círculo Médico de Tandil s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado”, TFN, 27/12/2023

[4] Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599

[5] Fallos: 285:322, entre otros

[6] Fallos: 285:322, entre otros

[7] Fallos: 277:373, 302:1599 y 306:1202, entre otros

[8] “Cámara de Propietarios de Alojamientos c/DGI”, CSJN, 26/11/2002

[9] Cfr. Sala D, *in re*, “Asociación Regional de Diálisis y Trasplantes Renales de Cap. Fed. y Pcia. de Buenos Aires s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado”, 5/6/2008, decisorio firme y pasado en autoridad de cosa juzgada

[10] En el caso se confirmó el criterio del TFN -sent. del 13/6/2019- y el 3/5/2023 el Címero Tribunal declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco nacional (cfr. art. 280, CPCC)

[11] “Círculo Médico de Tandil (TF 50206845-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Cám. Cont. Adm. Fed., Sala III, 7/8/2025